

## **B. TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

RESUELTOS a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

DECIDIDOS a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa,

FIJANDO como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las

condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

RECONOCIENDO que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

PREOCUPADOS por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,

DESEOSOS de contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales,

PRETENDIENDO reforzar la solidaridad de Europa con los países de Ultra-

**B** mar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

RESUELTOS a consolidar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participan de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Económica Europea y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor Paul-Henri Spaak, Ministro de Asuntos Exteriores;

al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al doctor Konrad Adenauer, Canciller Federal;

al profesor doctor Walter Hallstein, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

al señor Christian Pineau, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Maurice Faure, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor Antonio Segni, Presidente del Consejo de Ministros;

al profesor Gaetano Martino, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor Joseph Bech, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Lambert Schaus, Embajador, Presidente de la delegación luxembur-

guesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor Joseph Luns, Ministro de Asuntos Exteriores; al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

## PRIMERA PARTE

### PRINCIPIOS

Artículo 1. Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Comunidad Económica Europea.

Art. 2. La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.

Art. 3. A los fines enunciados en el artículo anterior, la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

a) la supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente;

b) el establecimiento de un arancel aduanero común y de una política comercial común respecto de terceros Estados;

c) la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales;

d) el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura;

e) el establecimiento de una política común en el sector de los transportes;

f) el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común;

g) la aplicación de procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas de los Estados miembros y superar los desequilibrios de sus balanzas de pagos;

h) la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común;

i) la creación de un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida;

j) la constitución de un Banco Europeo de Inversiones, destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad mediante la creación de nuevos recursos;

k) la asociación de los países y territorios de Ultramar, a fin de incrementar los intercambios y promover en común el desarrollo económico y social.

Art. 4 (1). 1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- una Asamblea;
- un Consejo;
- una Comisión;
- un Tribunal de Justicia.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social, con funciones consultivas.

3. El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de Cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado (2).

Art. 5. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

Art. 6. 1. Los Estados miembros, en estrecha colaboración con las instituciones de la Comunidad, coordinarán sus respectivas políticas económicas en la medida necesaria para alcanzar los objetivos del presente Tratado.

2. Las instituciones de la Comunidad velarán por que no se comprometa la estabilidad financiera interior y exterior de los Estados miembros.

Art. 7. En el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá establecer, por mayoría cualificada, la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones (3).

Art. 8. 1. El mercado común se establecerá progresivamente durante un período transitorio de doce años.

El período transitorio se dividirá en tres etapas, de cuatro años cada una, cuya duración podrá modificarse en las condiciones que a continuación se prevén.

2. A cada etapa se asignará un conjunto de acciones que deberán emprenderse y realizarse conjuntamente.

(1) Véase el artículo 3 del Acta Unica Europea.

(2) Apartado añadido por el artículo 11 del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las

Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

(3) Véase el artículo 6.2 del Acta Unica Europea.

**B** 3. El paso de la primera a la segunda etapa estará condicionado por la comprobación de que se han efectivamente alcanzado, en lo esencial, los objetivos específicamente establecidos en el presente Tratado para la primera etapa y que, sin perjuicio de las excepciones y procedimientos previstos en este Tratado, se han cumplido las obligaciones asumidas.

Dicha comprobación será efectuada, al finalizar el cuarto año, por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo informe de la Comisión. Sin embargo, ningún Estado miembro podrá impedir la unanimidad alegando el incumplimiento de sus propias obligaciones. A falta de unanimidad, la primera etapa será automáticamente prorrogada por un año.

Al finalizar el quinto año, el Consejo procederá a la comprobación en las mismas condiciones. A falta de unanimidad, la primera etapa se prorrogará automáticamente por otro año.

Al finalizar el sexto año, el Consejo efectuará la comprobación por mayoría cualificada y previo informe de la Comisión.

4. En el plazo de un mes a partir de esta última votación, cualquier Estado miembro que haya quedado en minoría o, si no se hubiere alcanzado la mayoría requerida, todo Estado miembro podrá pedir al Consejo la constitución de un órgano de arbitraje, cuya decisión vinculará a todos los Estados miembros e instituciones de la Comunidad. Este órgano de arbitraje estará compuesto por tres miembros designados por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

A falta de designación por el Consejo en el plazo de un mes desde la presentación de la petición, los miembros del órgano de arbitraje serán nombrados

(4) Véase el artículo 13 del Acta Unica Europea.  
(5) Véase la Declaración número 3 aneja al Acta final del Acta Unica Europea.

(6) Véase la Declaración del Gobierno de la República Helénica aneja al Acta final del Acta Unica Europea.

por el Tribunal de Justicia, en el plazo de otro mes.

El órgano de arbitraje elegirá a su presidente.

Dicho órgano dictará su laudo en un plazo de seis meses desde la fecha de la votación del Consejo prevista en el último párrafo del apartado 3.

5. La segunda y tercera etapas sólo podrán prorrogarse o reducirse por una decisión del Consejo, tomada por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

6. Las disposiciones de los apartados precedentes no podrán tener por efecto una duración del periodo transitorio superior a un total de quince años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

7. Salvo las excepciones o los supuestos de inaplicación previstos en el presente Tratado, la expiración del periodo transitorio constituirá la fecha límite para la entrada en vigor del conjunto de las normas previstas y la aplicación de las medidas necesarias para el establecimiento del mercado común.

Art. 8 A (4) (5) (6).

Art. 8 B (7).

Art. 8 C (8) (9).

## SEGUNDA PARTE FUNDAMENTOS DE LA COMUNIDAD

### TITULO PRIMERO

#### Libre circulación de mercancías

Art. 9. 1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación.

(7) Véase el artículo 14 del Acta Unica Europea.  
(8) Véase el artículo 15 del Acta Unica Europea.  
(9) Véase la Declaración número 5 aneja al Acta final del Acta Unica Europea sobre el artículo 100 B del Tratado.

tación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones de la Sección primera del Capítulo I y las del Capítulo 2 del presente Título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Art. 10. 1. Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

2. La Comisión, antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, determinará los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del apartado 2 del artículo 9, teniendo en cuenta la necesidad de reducir en la mayor medida posible las formalidades impuestas al comercio.

Antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión determinará las disposiciones aplicables, en lo que respecta al tráfico entre los Estados miembros, a las mercancías originarias de otro Estado miembro en cuya fabricación se hayan empleado productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en el Estado miembro exportador, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas para la supresión de los derechos de aduana dentro de la Comunidad y para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

Art. 11. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones apro-

piadas a fin de permitir a los Gobiernos el cumplimiento, en los plazos establecidos, de las obligaciones que les incumben, en materia de derechos de aduana, en virtud del presente Tratado.

## CAPITULO PRIMERO

### UNIÓN ADUANERA

*Sección primera.—Supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros*

Art. 12. Los Estados miembros se abstendrán de establecer entre sí nuevos derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente y de incrementar los que ya estén aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas.

Art. 13. 1. Los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidos progresivamente por éstos, durante el período transitorio, en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15.

2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidas progresivamente por éstos durante el período transitorio. La Comisión determinará, mediante directivas, el ritmo de tal supresión. Se inspirará en las normas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 14 y en las directivas adoptadas por el Consejo en aplicación del citado apartado 2.

Art. 14. 1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas será el derecho aplicado el 1 de enero de 1957.

2. El ritmo de las reducciones se determinará de la siguiente forma:

a) durante la primera etapa, la primera reducción se efectuará un año después de la entrada en vigor del presente Tratado; la segunda, dieciocho meses más tarde; la tercera, al final del cuarto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

b) durante la segunda etapa se efectuará una primera reducción dieciocho

**B**

**B** meses después del comienzo de dicha etapa; la segunda reducción se realizará dieciocho meses después de la anterior; un año más tarde se efectuará una tercera reducción;

c) las reducciones que queden por realizar se llevarán a cabo durante la tercera etapa. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, mediante directivas, el ritmo de tales reducciones.

3. En la primera reducción, los Estados miembros aplicarán entre sí y para cada producto un derecho igual al derecho de base rebajado en un 10 por 100.

En cada reducción posterior, todo Estado miembro deberá disminuir el conjunto de sus derechos de forma que la recaudación aduanera total, tal como se define en el apartado 4, descienda un 10 por 100, teniendo en cuenta que la reducción por producto deberá ser, al menos, igual al 5 por 100 del derecho de base.

No obstante, para los productos sobre los que subsista todavía un derecho superior al 30 por 100, cada reducción deberá ser al menos igual al 10 por 100 del derecho de base.

4. En cada Estado miembro, la recaudación aduanera total a que se refiere el apartado 3 se calculará multiplicando los derechos de base por el valor de las importaciones procedentes de los demás Estados miembros durante el año 1956.

5. Los problemas particulares derivados de la aplicación de los apartados precedentes serán resueltos mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

6. Los Estados miembros darán cuenta a la Comisión de la forma en que aplican las normas anteriores para la reducción de los derechos. Procurarán que la reducción de los derechos que recaen sobre cada producto alcance:

- al final de la primera etapa, un 25 por 100 al menos del derecho de base;

- al final de la segunda etapa, un 50 por 100 al menos del derecho de base.

La Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones que considere apropiadas, si comprobare que existe el peligro de que no puedan alcanzarse los objetivos establecidos en el artículo 13 ni los porcentajes fijados en el presente apartado.

7. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá modificar las disposiciones del presente artículo.

Art. 15. 1. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 14, cualquier Estado miembro podrá suspender total o parcialmente, durante el periodo transitorio, la percepción de los derechos aplicados a los productos importados de los demás Estados miembros. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Los Estados miembros se declaran dispuestos a reducir sus derechos de aduana, respecto de los demás Estados miembros, a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 14; si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Art. 16. Los Estados miembros suprimirán entre sí, a más tardar, al finalizar la primera etapa, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

Art. 17. 1. Las disposiciones de los artículos 9 a 15, apartado 1, serán aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal. No obstante, tales derechos no se tendrán en cuenta para el cálculo de la recaudación aduanera total ni para el de la reducción del conjunto de los derechos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 14.

Tales derechos serán disminuidos en un 10 por 100 al menos respecto del derecho de base, en cada una de las reducciones previstas. Los Estados miembros podrán reducirlos a un ritmo

más rápido del previsto en el artículo 14.

2. Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión sus derechos de aduana de carácter fiscal antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. Los Estados miembros conservarán la facultad de sustituir dichos derechos por un tributo interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 95.

4. Cuando la Comisión compruebe que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal encuentra en un Estado miembro graves dificultades, autorizará a dicho Estado para que mantenga este derecho, siempre que lo suprima en un plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor del presente Tratado. La autorización deberá solicitarse antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

*Sección segunda.—Establecimiento de un arancel aduanero común*

Art. 18. Los Estados miembros se declaran dispuestos a contribuir al desarrollo del comercio internacional y a la reducción de los obstáculos comerciales mediante la celebración de acuerdos dirigidos a rebajar, sobre la base de reciprocidad y de ventajas mutuas, los derechos de aduana por debajo del nivel general que podrían establecer en razón de la constitución entre sí de una unión aduanera.

Art. 19. 1. En las condiciones y dentro de los límites que a continuación se prevén, los derechos del arancel aduanero común se establecerán al nivel de la media aritmética de los derechos aplicados en los cuatro territorios aduaneros que comprende la Comunidad.

2. Los derechos tomados como base para el cálculo de dicha media serán los aplicados por los Estados miembros el 1 de enero de 1957.

No obstante, en lo que se refiere al arancel italiano, el derecho aplicado se entenderá sin tener en cuenta la reduc-

ción temporal del 10 por 100. Por otra parte, en las rúbricas en que dicho arancel establezca un derecho convencional, éste sustituirá al derecho aplicado antes definido, siempre que no sea superior a aquél en más de un 10 por 100. Cuando el derecho convencional sobrepase el derecho aplicado antes definido en más del 10 por 100, este derecho aplicado, aumentado en un 10 por 100, se tendrá en cuenta para el cálculo de la media aritmética.

En lo que se refiere a las partidas enumeradas en la lista A, los derechos que figuran en dicha lista sustituirán a los derechos aplicados para el cálculo de la media aritmética.

3. Los derechos del arancel aduanero común no podrán exceder del:

a) 3 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista B;

b) 10 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista C;

c) 15 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista D;

d) 25 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista E; cuando el arancel de los países del Benelux establezca, respecto de esos productos, un derecho que no exceda del 3 por 100, tal derecho será elevado al 12 por 100 para el cálculo de la media aritmética.

4. La lista F establece los derechos aplicables a los productos que en ella se enumeran.

5. Las listas de las partidas arancelarias mencionadas en el presente artículo y en el artículo 20 figuran en el anexo I del presente Tratado.

Art. 20. Los derechos aplicables a los productos de la lista G se determinarán mediante negociaciones entre los Estados miembros. Cada Estado miembro podrá añadir otros productos a esta lista hasta el límite del 2 por 100 del valor total de sus importaciones procedentes de terceros países durante el año 1956.

B

**B** La Comisión tomará cuantas iniciativas sean pertinentes para que dichas negociaciones comiencen antes del final del segundo año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado y terminen antes de finalizar la primera etapa.

En caso de que, con respecto a determinados productos, no se hubiere llegado a un acuerdo en los plazos señalados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, los derechos del arancel aduanero común.

Art. 21. 1. Las dificultades técnicas que puedan presentarse en la aplicación de los artículos 19 y 20 se resolverán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. Antes del final de la primera etapa o, a más tardar, cuando se determinen los derechos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá los ajustes que requiera la armonía interna del arancel aduanero común, tras la aplicación de las normas previstas en los artículos 19 y 20, teniendo especialmente en cuenta el grado de elaboración de las diferentes mercancías sujetas al mismo.

Art. 22. La Comisión determinará, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, en qué medida deben tenerse en cuenta, para el cálculo de la media aritmética prevista en el apartado 1 del artículo 19, los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en el apartado 2 del artículo 17. La Comisión tomará en consideración el carácter protector que tales derechos puedan tener.

A más tardar, seis meses después de dicha determinación, cualquier Estado miembro podrá solicitar la aplicación al producto de que se trate del procedimiento contemplado en el artículo 20, sin que le sea oponible el límite previsto en dicho artículo.

Art. 23. 1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero

común, los Estados miembros modificarán sus aranceles aplicables a terceros países del modo siguiente:

a) Para las partidas arancelarias en las que los derechos efectivamente aplicados el 1 de enero de 1957 no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, estos últimos derechos se aplicarán al finalizar el cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) En los demás casos, cada Estado miembro aplicará, en la misma fecha, un derecho que reduzca en un 30 por 100 la diferencia entre el tipo efectivamente aplicado el 1 de enero de 1957 y el del arancel aduanero común;

c) Tal diferencia disminuirá de nuevo un 30 por 100 al final de la segunda etapa;

d) En cuanto a las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos del arancel aduanero común no sean conocidos al final de la primera etapa, cada Estado miembro aplicará, dentro de los seis meses siguientes a la intervención del Consejo conforme al artículo 20, los derechos que resultarían de la aplicación de las normas del presente apartado.

2. El Estado miembro que haya obtenido la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 17 estará dispensado de aplicar las disposiciones precedentes, durante el periodo de vigencia de dicha autorización, en lo que respecta a las partidas arancelarias a las que ésta se refiere. Al caducar esta autorización, dicho Estado miembro aplicará el derecho que habría resultado de la aplicación de las normas del apartado precedente.

3. El arancel aduanero común se aplicará íntegramente, a más tardar, al final del periodo transitorio.

Art. 24. Con objeto de acomodarse al arancel aduanero común, los Estados miembros tendrán libertad para modificar sus derechos de aduanas a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 23.



Art. 25. 1. Si la Comisión comprobar que la producción en los Estados miembros de determinados productos de las listas B, C y D es insuficiente para el abastecimiento de un Estado miembro y que tal abastecimiento depende tradicionalmente, en parte considerable, de importaciones procedentes de terceros países, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, concederá al Estado miembro interesado contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

2. En lo que se refiere a los productos de la lista E, y los de la lista G cuyos tipos hayan sido establecidos según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 20, la Comisión concederá a cualquier Estado miembro interesado, a instancia de éste, contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, cuando un cambio en las fuentes de abastecimiento o un abastecimiento insuficiente en la Comunidad sea de tal naturaleza que pueda tener consecuencias perjudiciales para las industrias transformadoras del Estado miembro interesado.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

3. En cuanto a los productos enumerados en el anexo II del presente Tratado, la Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que suspenda, total o parcialmente, la percepción de los derechos aplicables o concederle contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, siempre que no se produzcan graves perturbaciones en el mercado de esos productos.

4. La Comisión examinará periódicamente los contingentes arancelarios

concedidos en aplicación del presente artículo.

Art. 26. La Comisión podrá autorizar al Estado miembro que afronte especiales dificultades para que aplase la reducción o el aumento, previstos en el artículo 23, de los derechos de determinadas partidas de su arancel.

La autorización sólo podrá concederse por un periodo limitado y para un conjunto de partidas arancelarias que no representen para ese Estado más del 5 por 100 del valor de sus importaciones procedentes de terceros países durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Art. 27. Antes de finalizar la primera etapa, los Estados miembros procederán, en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera. La Comisión dirigirá, a este fin, las pertinentes recomendaciones a los Estados miembros.

Art. 28 (10) (11). El Consejo decidirá por unanimidad toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común. No obstante, después de finalizar el periodo transitorio, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir modificaciones o suspensiones no superiores al 20 por 100 del tipo de cada derecho, por un periodo máximo de seis meses. Tales modificaciones o suspensiones sólo podrán prorrogarse, en las mismas condiciones, por un segundo periodo de seis meses.

Art. 29. En el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en la presente Sección, la Comisión se guiará por:

a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;

b) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Comunidad, en la medida en que dicha evolución

(10) Véase artículo 16 del Acta Unica Europea.

(11) Véase declaración de la Comisión sobre el artículo 28 del Tratado CEE anexo al Acta final del Acta Unica Europea.

**B** tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas;

c) las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia de los productos acabados;

d) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad.

## CAPITULO II

### SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Art. 30. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Art. 31. Los Estados miembros se abstendrán de introducir entre sí nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

No obstante, tal obligación sólo se refiere al grado de liberalización logrado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, sus listas de productos liberalizados en aplicación de dichas decisiones. Las listas así notificadas quedarán consolidadas entre los Estados miembros.

Art. 32. Los Estados miembros se abstendrán, en sus intercambios recíprocos, de restringir aún más los contingentes y las medidas de efecto equivalente existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Dichos contingentes deberán ser suprimidos, a más tardar, al final del período transitorio; durante dicho período serán progresivamente elimina-

dos en la forma que a continuación se establece.

Art. 33. 1. Un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada uno de los Estados miembros transformará los contingentes bilaterales abiertos a los demás Estados miembros en contingentes globales accesibles sin discriminación a todos los demás Estados miembros.

En la misma fecha, los Estados miembros aumentarán el conjunto de los contingentes globales así establecidos de forma que se logre, con respecto al año anterior, un crecimiento no inferior al 20 por 100 de su valor total. En todo caso, los contingentes globales para cada producto quedarán aumentados en un 10 por 100 como mínimo.

Los contingentes serán incrementados anualmente, de acuerdo con las mismas normas y en las mismas proporciones, en relación con el año anterior.

El cuarto aumento tendrá lugar al final del cuarto año desde la entrada en vigor del presente Tratado; el quinto, un año después del comienzo de la segunda etapa.

2. Cuando, respecto de un producto no liberalizado, el contingente global no alcance el 3 por 100 de la producción nacional del Estado de que se trate, se establecerá un contingente igual al 3 por 100 como mínimo de dicha producción, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Tratado. Este contingente se elevará al 4 por 100 después del segundo año y al 5 por 100 después del tercer año. A partir de ese momento, el Estado miembro interesado aumentará anualmente el contingente en un 15 por 100 como mínimo.

En caso de que no exista tal producción nacional, la Comisión determinará, mediante decisión, el contingente adecuado.

3. Al final del décimo año, cada contingente deberá ser igual, como mínimo, al 20 por 100 de la producción nacional.

4. Cuando la Comisión haga constar, mediante una decisión, que las importaciones de un producto, durante

dos años consecutivos, han sido inferiores al contingente abierto, este contingente global no podrá tomarse en consideración para el cálculo del valor total de los contingentes globales. En tal caso, el Estado miembro suprimirá la contingencia de dicho producto.

5. Para los contingentes que representen más del 20 por 100 de la producción nacional del producto de que se trate, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá reducir el porcentaje mínimo del 10 por 100 establecido en el apartado 1. No obstante, tal modificación no podrá afectar a la obligación de aumentar anualmente en un 20 por 100 el valor total de los contingentes globales.

6. Los Estados miembros que hayan sobrepasado sus obligaciones con respecto al grado de liberalización alcanzado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955, quedarán autorizados para computar el total de las importaciones liberalizadas de forma autónoma en el cálculo del aumento total anual del 20 por 100 previsto en el apartado 1. Dicho cálculo precisará la aprobación previa de la Comisión.

7. La Comisión determinará, mediante directivas, el procedimiento y el ritmo de supresión, entre los Estados miembros, de las medidas de efecto equivalente a los contingentes que existan a la entrada en vigor del presente Tratado.

8. Si la Comisión comprobare que la aplicación de las disposiciones del presente artículo, y, en particular, las relativas a los porcentajes, no permite garantizar el carácter progresivo de las supresiones previstas en el párrafo segundo del artículo 32, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, el procedimiento contemplado en el presente artículo y proceder, en

particular, al aumento de los porcentajes establecidos.

Art. 34. 1. Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

2. Los Estados miembros suprimirán, a más tardar, al final de la primera etapa, las restricciones cuantitativas a la exportación y todas las medidas de efecto equivalente existentes a la entrada en vigor del presente Tratado.

Art. 35. Los Estados miembros se declaran dispuestos a suprimir, respecto de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas a la importación y exportación a un ritmo más rápido del previsto en los artículos anteriores, si su situación económica general y la del sector afectado así lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados interesados.

Art. 36. (12) (13). Las disposiciones de los artículos 30 a 34, ambos inclusive, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

Art. 37. 1. Los Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que, al final del período transitorio, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

(13) Véase Declaración número 6 de carácter general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Única Europea aneja al Acta final del Acta Única Europea.

(12) Véase artículo 100 A del Tratado CEE en el artículo 18 del Acta Única Europea.

**B** Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de *iure* o de *facto*, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

2. Los Estados miembros se abstendrán de cualquier nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. El ritmo de las medidas contempladas en el apartado 1 deberá ajustarse a la supresión de las restricciones cuantitativas para los mismos productos prevista en los artículos 30 a 34, ambos inclusive.

En caso de que un producto esté sometido a un monopolio nacional de carácter comercial sólo en uno o en varios Estados miembros, la Comisión podrá autorizar a los demás Estados miembros para que apliquen medidas de salvaguardia, en las condiciones y modalidades que determine, mientras no se haya realizado la adaptación prevista en el apartado 1.

4. En caso de que un monopolio de carácter comercial implique una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar, en la aplicación de las normas del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las especializaciones necesarias.

5. Por otra parte, las obligaciones de los Estados miembros sólo serán válidas en cuanto sean compatibles con los acuerdos internacionales existentes.

6. La Comisión formulará, desde la primera etapa, recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realiza-

ción de la adaptación prevista en el presente artículo.

## TITULO II

### Agricultura

Art. 38. 1. El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos 39 a 46, ambos inclusive, las normas previstas para el establecimiento del mercado común serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que serán de aplicación los artículos 39 a 46, ambos inclusive, son los que figuran en la lista del anexo II del presente Tratado. No obstante, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, sobre los productos que deban añadirse a dicha lista.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común entre los Estados miembros.

Art. 39. 1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;

b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;

c) estabilizar los mercados;

d) garantizar la seguridad de los abastecimientos.

e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:

- a) las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;
- b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;
- c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

Art. 40. 1. Los Estados miembros desarrollarán gradualmente, durante el período transitorio, la política agrícola común, que quedará establecida, a más tardar, al final de dicho período.

2. Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39, se creará una organización común de los mercados agrícolas.

Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes:

- a) normas comunes sobre la competencia;
- b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;
- c) una organización europea del mercado.

3. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el apartado 2 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, en particular, la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes, mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a conseguir los objetivos enuncia-

dos en el artículo 39 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad. **B**

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos uniformes de cálculo.

4. Para permitir que la organización común a que hace referencia el apartado 2 alcance sus objetivos, se podrán crear uno o más fondos de orientación y de garantía agrícolas.

Art. 41. Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, podrán preverse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como:

a) una eficaz coordinación de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, investigación y divulgación de conocimientos agronómicos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común;

b) acciones comunes para el desarrollo del consumo de determinados productos.

Art. 42. Las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39.

El Consejo podrá autorizar, en especial, la concesión de ayudas:

a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;

b) en el marco de programas de desarrollo económico.

Art. 43. 1. Con objeto de determinar las líneas directrices de una política agrícola común, la Comisión convocará, a partir de la entrada en vigor del Tratado, una conferencia de los Estados miembros que habrá de proceder a un contraste de sus respectivas políticas agrícolas, estableciendo, en particular, el balance de sus recursos y necesidades.

**B** 2. La Comisión, habida cuenta de los trabajos de la conferencia prevista en el apartado 1, presentará, previa consulta al Comité Económico y Social, y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente Título.

Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente Título.

A propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, el Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, adoptará reglamentos o directivas o tomará decisiones, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda formular.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones previstas en el apartado precedente, podrá sustituir las organizaciones nacionales de mercado por la organización común prevista en el apartado 2 del artículo 40:

a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones, y

b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

4. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la

exportación a terceros países podrán ser importadas del exterior de la Comunidad.

Art. 44. 1. Durante el periodo transitorio, siempre que la progresiva supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros pueda conducir a precios tales que pongan en peligro los objetivos fijados en el artículo 39, se permitirá a cada Estado miembro aplicar a determinados productos, en forma no discriminatoria y en sustitución de los contingentes, en una medida que no obstaculice la expansión del volumen de intercambios previstos en el apartado 2 del artículo 45, un sistema de precios mínimos por debajo de los cuales las importaciones puedan ser:

- temporalmente suspendidas o reducidas, o
- sujetas a la condición de que se efectúen a un precio superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

En el segundo caso, los precios mínimos se fijarán excluyendo los derechos de aduana.

2. Los precios mínimos no deberán tener por efecto una reducción de los intercambios existentes entre los Estados miembros a la entrada en vigor del presente Tratado ni impedir la progresiva ampliación de dichos intercambios. Los precios mínimos no deberán aplicarse de forma que obstaculicen el desarrollo de una preferencia natural entre los Estados miembros.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará los criterios objetivos para el establecimiento de sistemas de precios mínimos y para la fijación de dichos precios.

Tales criterios tendrán especialmente en cuenta los costes nacionales medios en el Estado miembro que aplique el precio mínimo, la situación de las distintas empresas con respecto a dichos costes medios, así como la necesidad de promover la progresiva mejora de la explotación agrícola y las adaptaciones y

especializaciones necesarias dentro del mercado común.

La Comisión propondrá igualmente un procedimiento de revisión de tales criterios que permita tener en cuenta el progreso técnico y acelerarlo, así como aproximar progresivamente los precios dentro del mercado común.

Tales criterios, al igual que el procedimiento de revisión, deberán ser determinados por el Consejo, por unanimidad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

4. Hasta que la decisión del Consejo surta efecto, los Estados miembros podrán fijar los precios mínimos, siempre que informen previamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros a fin de que puedan éstos presentar sus observaciones.

Una vez tomada la decisión por el Consejo, los precios mínimos serán fijados por los Estados miembros según los criterios establecidos en las condiciones precedentes.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá rectificar las decisiones tomadas por los Estados miembros cuando no concuerden con dichos criterios.

5. A partir del comienzo de la tercera etapa y en caso de que no hubiere sido posible aún establecer los criterios objetivos citados para determinados productos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar los precios mínimos aplicados a dichos productos.

6. Al final del periodo transitorio se procederá a establecer una relación de los precios mínimos todavía en vigor. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría de 9 votos, según la ponderación prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 148, establecerá el régimen aplicable en el marco de la política agrícola común.

Art. 45. 1. Hasta que no se sustituyan las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40 y para aquellos productos

respecto de los que existan en algunos Estados miembros:

- Disposiciones dirigidas a garantizar a los productores nacionales un mercado para sus productos, y
- Necesidades de importación,

los intercambios se desarrollarán mediante la celebración de acuerdos o contratos a largo plazo entre Estados miembros importadores y exportadores.

Tales acuerdos o contratos deberán tender a la progresiva eliminación de cualquier discriminación en la aplicación de estas disposiciones a los diferentes productores de la Comunidad.

Dichos acuerdos o contratos se celebrarán durante la primera etapa; se habrá de tener en cuenta el principio de reciprocidad.

2. En lo que respecta a las cantidades, dichos acuerdos o contratos se basarán en el volumen medio de los intercambios de los productos de que se trate entre los Estados miembros, durante los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, y preverán un incremento de dicho volumen, dentro del límite de las necesidades existentes, teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales.

En cuanto a los precios, estos acuerdos o contratos permitirán a los productores dar salida a las cantidades convenidas, a precios que se aproximen progresivamente a los precios pagados a los productores nacionales en el mercado interior del país comprador.

Tal aproximación se llevará a cabo con la mayor regularidad posible y deberá estar totalmente concluida, a más tardar, al final del periodo transitorio.

Los precios se negociarán entre las partes interesadas, en el marco de las directivas adoptadas por la Comisión para la aplicación de los dos párrafos precedentes.

En caso de prórroga de la primera etapa, los acuerdos o contratos continuarán ejecutándose en las condiciones aplicables al final del cuarto año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, quedando en suspenso, hasta el

**B** tránsito a la segunda etapa, las obligaciones de aumentar las cantidades y de aproximar los precios.

Los Estados miembros recurrirán a todas las posibilidades que les ofrezca su legislación, especialmente en materia de política de importación, con objeto de garantizar la celebración y ejecución de dichos acuerdos o contratos.

3. En la medida en que los Estados miembros tengan necesidad de materias primas para la fabricación de productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, en competencia con los productos de terceros países, dichos acuerdos o contratos no podrán obstaculizar las importaciones de materias primas realizadas con este fin y procedentes de terceros países. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si el Consejo decidiera, por unanimidad, autorizar los pagos necesarios para compensar el exceso de precio pagado por importaciones efectuadas al respecto, en el marco de esos acuerdos o contratos, en relación con los precios de entrega de los mismos suministros adquiridos en el mercado mundial.

Art. 46. Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier regulación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la organización o la regulación anteriormente citadas, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión fijará el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio, pudiendo autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y modalidades que determine.

Art. 47. Por lo que se refiere a las funciones que el Comité Económico y Social deberá desempeñar en aplicación del presente Título, su Sección de Agri-

cultura estará a la disposición de la Comisión con objeto de preparar las deliberaciones del Comité, de conformidad con las disposiciones de los artículos 197 y 198.

### TITULO III

#### Libre circulación de personas, servicios y capitales

#### CAPITULO PRIMERO

##### TRABAJADORES

Art. 48 (14). 1. La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del período transitorio.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

a) de responder a ofertar efectivas de trabajo;

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la Administración Pública.

(14) Véase Declaración número 6 de carácter general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Unica Europea aneja al Acta final del Acta Unica Europea.



Art. 49 (15). A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer progresivamente efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo precedente, en especial:

a) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales de Trabajo;

b) eliminando, sistemática y progresivamente, aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;

c) eliminando, sistemática y progresivamente, todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;

d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

Art. 50. Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

Art. 51. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajado-

res, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes: **B**

a) la acumulación de todos los periodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

## CAPITULO II

### DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 52. En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro serán suprimidas de forma progresiva durante el período transitorio. Dicha supresión progresiva se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 58, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.

Art. 53. Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones al establecimiento en su territorio de nacionales de otros Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Tratado.

Art. 54. 1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimi-

(15) Véase artículo 6.3 del Acta Unica Europea.

**B**dad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá tal propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de actividades, las condiciones generales para la realización de la libertad de establecimiento y, en especial, las etapas de esta realización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después (16).

3. El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:

a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

b) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Comunidad, de las distintas actividades afectadas;

c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;

d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros,

empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no salariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;

e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;

f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, para proteger los intereses de socios y terceros;

h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Art. 55. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Art. 56. 1. Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuz-

(16) Véase artículo 6.4 del Acta Unica Europea.

garán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. Antes del final del período transitorio, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la coordinación de las disposiciones reglamentarias o administrativas de los Estados miembros (17).

Art. 57 (18). 1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos (19).

2. Con el mismo fin, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, antes de la expiración del período transitorio, directivas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas. Será necesaria la unanimidad para aquellas materias que, en un Estado miembro al menos, estén reguladas por disposiciones legales, así como para las medidas relativas a la protección del ahorro y, en especial, las referentes a la distribución del crédito y al ejercicio de la profesión bancaria, al igual que las relativas a las condiciones exigidas, en los distintos

Estados miembros, para el ejercicio de las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas. En los demás casos, el Consejo decidirá por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después (20) (21) (22) (23).

3. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

Art. 58. Las sociedades constituidas, de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

## CAPITULO III

### SERVICIOS

Art. 59 (24). En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad serán progresivamente suprimidas, durante el período transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del

(17) Véase artículo 6.5 del Acta Unica Europea.

(18) Véase artículo 6.1 del Acta Unica Europea.

(19) Véase artículo 6.6 del Acta Unica Europea.

(20) Véase artículo 6 del Acta Unica Europea.

(21) Véase artículo 6.7 del Acta Unica Europea.

(22) Véase artículo 13 del Acta Unica Europea.

(23) Véase Declaración del Gobierno de Irlanda aneja al Acta final del Acta Unica Europea.

(24) Véase artículo 13 del Acta Unica Europea.

**B** presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad (25) (26).

Art. 60. Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Art. 61. 1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del Título relativo a los transportes.

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales.

Art. 62. Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones a la libertad efectivamente lograda, en materia de prestación de servicios, en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, salvo lo dispuesto en este último.

Art. 63. 1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un

programa general para la supresión de las restricciones relativas a la libre prestación de servicios existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá esta propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de servicios, las condiciones generales y las etapas de su liberalización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la liberalización de un servicio determinado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. Las propuestas y decisiones previstas en los apartados 1 y 2 se referirán, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Art. 64. Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de las directivas adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 63, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Art. 65. En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el párrafo primero del artículo 59.

Art. 66. Las disposiciones de los artículos 55 a 58, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente capítulo.

(25) Véase artículo 16 del Acta Única Europea.

(26) Véase Declaración del Gobierno de la Repú-

blica Portuguesa aneja al Acta final del Acta Única Europea.

## CAPITULO IV

## CAPITALES

Art. 67. 1. Los Estados miembros suprimirán progresivamente entre sí, durante el período transitorio y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o residencia de las partes o del lugar de colocación de los capitales.

2. Los pagos corrientes relacionados con los movimientos de capitales entre los Estados miembros quedarán liberados de cualquier restricción, a más tardar, al final de la primera etapa.

Art. 68. 1. Los Estados miembros concederán con la mayor liberalidad posible, respecto de las materias a que se hace referencia en el presente capítulo, autorizaciones de cambio en la medida en que éstas sean aún necesarias después de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Cuando un Estado miembro aplique a los movimientos de capitales liberalizados con arreglo a las disposiciones del presente capítulo su regulación interna relativa al mercado de capitales y al crédito, procederá en forma no discriminatoria.

3. Los empréstitos destinados a financiar directa o indirectamente a un Estado miembro o a sus entes públicos territoriales sólo podrán ser emitidos o colocados en los demás Estados miembros cuando los Estados interesados hayan llegado a un acuerdo al respecto. Esta disposición no será obstáculo para la aplicación del artículo 22 del proto-

colo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (26 bis).

Art. 69. El Consejo, a propuesta de la Comisión, que consultará, a este fin, al Comité Monetario previsto en el artículo 105, adoptará, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias para la progresiva aplicación de las disposiciones del artículo 67.

Art. 70. 1. La Comisión propondrá al Consejo medidas encaminadas a la coordinación progresiva de las políticas de los Estados miembros en materia de cambio, respecto de los movimientos de capitales entre dichos Estados y terceros países. Con tal fin, el Consejo adoptará, por unanimidad, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible (27) (28).

2. En caso de que la acción emprendida en aplicación del apartado anterior no permita la eliminación de las divergencias entre las regulaciones de cambio de los Estados miembros y cuando tales divergencias puedan inducir a las personas residentes en uno de los Estados miembros a utilizar las facilidades de transferencia dentro de la Comunidad, tal como están previstas en el artículo 67, con objeto de eludir la regulación de uno de los Estados miembros respecto de terceros países, dicho Estado podrá, previa consulta a los demás Estados miembros y a la Comisión, adoptar las medidas apropiadas para eliminar dichas dificultades.

Si el Consejo comprobare que tales medidas restringen la libertad de los movimientos de capitales dentro de la Comunidad más de lo necesario para alcanzar los fines del párrafo anterior, podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que el

(26 bis) El artículo 22 dice lo siguiente:

1. El Banco tomará a préstamo en los mercados internacionales de capitales los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión.

2. El Banco podrá tomar dinero a préstamo en el mercado de capitales de un Estado miembro, en el marco de las disposiciones legales aplicables a las emisiones internas o, a falta de tales disposiciones en

un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro y el Banco se hayan concertado y puesto de acuerdo sobre el empréstito previsto por éste.

El consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro sólo podrá ser denegado si hay motivos para temer graves perturbaciones en el mercado de capitales de dicho Estado.

(27) Véase artículo 13 del Acta Unica Europea.

(28) Véase artículo 16 del Acta Unica Europea.

B

**B** Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

Art. 71. Los Estados miembros procurarán no introducir dentro de la Comunidad ninguna nueva restricción de cambio que incida en los movimientos de capitales y en los pagos corrientes relacionados con tales movimientos ni hacer más restrictivas las regulaciones existentes.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a sobrepasar el grado de liberalización de capitales previsto en los precedentes artículos, en la medida en que su situación económica, especialmente la situación de su balanza de pagos, se lo permita.

La Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá dirigir, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros.

Art. 72. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión sobre los movimientos de capitales a terceros países y desde éstos de que tengan conocimiento. La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros los dictámenes que considere oportunos al respecto.

Art. 73. 1. En caso de que los movimientos de capitales provoquen perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, autorizará a dicho Estado para que adopte, en el ámbito de los movimientos de capitales, medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar tales condiciones y modalidades.

2. No obstante, el Estado miembro que se halle en dificultades podrá adoptar directamente las medidas anteriormente mencionadas, cuando resulten necesarias por razones de secreto o urgencia. La Comisión y los Estados miembros deberán ser informados de tales medidas, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. En

este caso, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá decidir que el Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

## TITULO IV

### Transportes

Art. 74. Los Estados miembros perseguirán los objetivos del presente Tratado, en la materia regulada por el presente Título, en el marco de una política común de transportes.

Art. 75. 1. Para la aplicación del artículo 74, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de transportes, el Consejo, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, establecerá, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea:

a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;

b) las condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;

c) cualquier otra disposición oportuna.

2. Las disposiciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior se adoptarán durante el período transitorio.

3. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, las disposiciones relativas a los principios del régimen de transportes cuya aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y empleo en algunas regiones, así como a la explotación del material de transporte, serán adoptadas por el Consejo, por unanimidad, teniendo en cuenta la necesidad de una adaptación al desarrollo económico que resulte del establecimiento del mercado común.

Art. 76. Hasta la adopción de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 75, ningún Estado miembro podrá, sin el acuerdo unánime del Consejo, hacer que las diferentes disposiciones que regulen esta materia a la entrada en vigor del presente Tratado produzcan efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales.

Art. 77. Serán compatibles con el presente Tratado las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

Art. 78. Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte, adoptada en el marco del presente Tratado, deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

Art. 79. 1. A más tardar, antes de finalizar la segunda etapa, deberán suprimirse, respecto del tráfico dentro de la Comunidad, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que el Consejo pueda adoptar otras medidas en aplicación del apartado 1 del artículo 75.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerá, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, una regulación que garantice la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

En particular, podrá adoptar las disposiciones necesarias para permitir a las instituciones de la Comunidad controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de tal disposición.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, tomará las decisiones que considere necesarias en el ámbito de la regulación establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

Art. 80. 1. A partir del comienzo de la segunda etapa quedará prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Comunidad, de precios y condiciones que impliquen en cualquier forma una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada por la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas y, por otra, la incidencia de tales precios y condiciones en la competencia entre los distintos tipos de transporte.

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, tomará las decisiones necesarias.

3. La prohibición a que se alude en el apartado 1 no afectará a las tarifas de competencia.

Art. 81. Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras.

Los Estados miembros procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

B

**B** Art. 82. Las disposiciones del presente Título no obstarán a las medidas adoptadas en la República Federal de Alemania, siempre que fueren necesarias para compensar las desventajas económicas que la división de Alemania ocasiona a la economía de determinadas regiones de la República Federal, afectadas por esta división.

Art. 83. Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité en materia de transportes; siempre que lo estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de la Sección de Transportes del Comité Económico y Social.

Art. 84. 1. Las disposiciones del presente título se aplicarán a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.

2. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir si, en qué medida y de acuerdo con qué procedimiento podrán adoptarse disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea (29) (30) (31).

## TERCERA PARTE

### POLITICA DE LA COMUNIDAD

#### TITULO PRIMERO

##### Normas comunes

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS SOBRE LA COMPETENCIA

##### *Sección primera.-Disposiciones aplicables a las empresas*

Art. 85. 1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por

objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas.
- que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

(29) Véase artículo 16 del Acta Unica Europea.

(30) Véase artículo 16 del Acta Unica Europea.

(31) Véase Declaración del Gobierno de la República Portuguesa aneja al Acta final del Acta Unica Europea.



Art. 86. Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Art. 87. 1. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad, los reglamentos o directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86.

Si tales disposiciones no hubieren sido establecidas en el plazo indicado anteriormente, serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán especialmente por objeto:

a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en los artículos 85, apartado 1, y 86, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;

b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 85,

teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;

c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 85 y 86;

d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;

e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente Sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.

Art. 88. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 87, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado común, de conformidad con su propio Derecho y las disposiciones del artículo 85, en particular las de su apartado 3, y las del artículo 86.

Art. 89. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, la Comisión, desde su entrada en funciones, velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. En caso de que no se ponga fin a tales infracciones, la Comisión hará constar su existencia mediante una decisión motivada. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

B

**B** Art. 90. 1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los artículos 7 y 85 a 94, ambos inclusive.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial, a las normas sobre la competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad.

3. La Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas.

#### *Sección segunda.-Prácticas de «dumping»*

Art. 91. 1. Si, durante el período transitorio, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de «dumping» dentro del mercado común, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de «dumping», la Comisión autorizará al Estado miembro perjudicado para que adopte medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos originarios de un Estado miembro o que se encuentren en libre práctica en el mismo y hayan sido exportados a otro Estado miembro podrán ser reimportados en el territorio del primer Estado, sin que puedan ser sometidos a derechos de aduana, restricciones cuantitativas ni

medidas de efecto equivalente. La Comisión establecerá las regulaciones oportunas para la aplicación del presente apartado.

#### *Sección tercera.-Ayudas otorgadas por los Estados*

Art. 92. 1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado común:

a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;

b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;

c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común:

a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;

b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;

c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Sin embargo, las ayudas a la construcción naval existentes el 1 de enero de 1957, en la medida en que tengan su origen en la ausencia de protección arancelaria, serán reducidas progresivamente en las condiciones aplicables a la supresión de los derechos de aduana, sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado relativas a la política comercial común respecto de terceros países;

d) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Art. 93. 1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado común en virtud del artículo 92, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado de que se trate no cumpliera esta decisión en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia, no obstante lo dispuesto en los artículos 169 y 170.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 92 o en los reglamentos previstos en el artículo 94, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado

común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión hubiere iniciado el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente apartado, la petición del Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se hubiere pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

Art. 94. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 92 y 93 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 93 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES FISCALES

Art. 95. Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

**B**

**B** Los Estados miembros derogarán o modificarán, a más tardar, al comienzo de la segunda etapa, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Tratado contrarias a las normas precedentes.

Art. 96. Los productos exportados al territorio de uno de los Estados miembros no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

Art. 97. Los Estados miembros que perciban el impuesto sobre el volumen de negocios con arreglo al sistema de imposición cumulativa en cascada podrán proceder a la fijación de tipos medios por producto o grupos de productos, respecto de los tributos internos que graven los productos importados o de las devoluciones concedidas a los productos exportados, sin perjuicio, no obstante, de los principios enunciados en los artículos 95 y 96.

En caso de que los tipos medios fijados por un Estado miembro no respondan a los principios mencionados, la Comisión dirigirá a dicho Estado directivas o decisiones apropiadas.

Art. 98. En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las medidas proyectadas hubieren sido previamente aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para un período de tiempo limitado.

Art. 99 (32). La Comisión examinará la forma en que resulte posible armoni-

zar, en interés del mercado común, las legislaciones de los distintos Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, incluidas las medidas compensatorias aplicables a los intercambios entre los Estados miembros.

La Comisión formulará propuestas al Consejo, que decidirá por unanimidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 100 y 101.

### CAPITULO III

#### APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

Art. 100. El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

La Asamblea y el Comité Económico y Social serán consultados sobre aquellas directivas cuya ejecución implique, en uno o varios Estados miembros, la modificación de disposiciones legales.

Art. 100 A (33) (34) (35) (36).

Art. 100 B (37) (38) (39).

Art. 101. En caso de que la Comisión compruebe que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros, falsea las condiciones de competencia en el mercado común y provoca, por tal motivo, una distorsión que deba eliminarse, procederá a celebrar consultas con los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permitieren llegar a un acuerdo para suprimir dicha distorsión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por unanimidad

de Dinamarca, aneja al Acta final del Acta Unica Europea.

(37) Véase artículo 19 del Acta Unica Europea.

(38) Véase artículo 6.1 del Acta Unica Europea.

(39) Véase Declaración número 5 aneja al Acta final del Acta Unica Europea.

(32) Véase artículo 17 del Acta Unica Europea.

(33) Véase artículo 18 del Acta Unica Europea.

(34) Véase artículo 6.1 del Acta Unica Europea.

(35) Véase Declaración número 4 aneja al Acta final del Acta Unica Europea.

(36) Véase Declaración del Gobierno del Reino

durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias a este fin. La Comisión y el Consejo podrán adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas previstas en el presente Tratado.

Art. 102. 1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa pueda provocar una distorsión en el sentido definido en el artículo precedente, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión. Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión recomendará a los Estados interesados las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado que pretendiere adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del artículo 101, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provocare un distorsión únicamente en perjuicio propio, no serán aplicables las disposiciones del artículo 101.

## TITULO II (40)

### Política económica

Art. 102 A (41).

## CAPITULO PRIMERO

### POLÍTICA DE COYUNTURA

Art. 103. 1. Los Estados miembros considerarán su política de coyuntura como una cuestión de interés común. Se consultarán recíprocamente y con la Comisión acerca de las medidas que deban adoptarse en función de las circunstancias.

2. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, por unanimidad, sobre las medidas adecuadas a la situación.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en su caso, las directivas necesarias para la ejecución de las medidas acordadas con arreglo al apartado 2.

4. Los procedimientos previstos en el presente artículo serán aplicables también en caso de que surjan dificultades en el abastecimiento de determinados productos.

## CAPITULO II

### BALANZA DE PAGOS

Art. 104. Cada Estado miembro aplicará la política económica necesaria para garantizar el equilibrio de su balanza global de pagos y mantener la confianza en su moneda, procurando asegurar un alto nivel de empleo y la estabilidad del nivel de precios.

Art. 105. 1. Para facilitar la consecución de los objetivos señalados en el artículo 104, los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas. Establecerán para ello una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas Administraciones y entre sus Bancos Centrales.

La Comisión presentará al Consejo las recomendaciones necesarias para el establecimiento de dicha colaboración.

2. Para fomentar la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo, con las funciones siguientes:

- seguir la situación monetaria y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros e informar regularmente al Con-

(40) Véase artículo 20 del Acta Unica Europea.

(41) Véase artículo 20 del Acta Unica Europea.

- B** sejo y a la Comisión sobre esta cuestión;
- emitir dictámenes al Consejo o a la Comisión, tanto a instancia de éstos como a iniciativa propia.

Los Estados miembros y la Comisión nombrarán cada uno dos miembros del Comité Monetario.

Art. 106. 1. Cada Estado miembro se compromete a autorizar los pagos relacionados con los intercambios de mercancías, servicios y capitales, así como las transferencias de capitales y salarios, en la moneda del Estado miembro donde resida el acreedor o el beneficiario, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas haya sido liberalizada entre los Estados miembros en aplicación del presente Tratado.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de sus pagos mayor de la prevista en el párrafo anterior, siempre que su situación económica, en general, y la situación de su balanza de pagos, en particular, se lo permitan.

2. En la medida en que los intercambios de mercancías y servicios y los movimientos de capitales estén únicamente limitados por restricciones de los pagos correspondientes, se suprimirán progresivamente dichas restricciones mediante la aplicación analógica de las disposiciones de los capítulos relativos a la supresión de las restricciones cuantitativas, la liberalización de los servicios y la libre circulación de capitales.

3. Los Estados miembros se comprometen a no introducir en sus relaciones nuevas restricciones a las transferencias relacionadas con las transacciones invisibles enumeradas en la lista del anexo III del presente Tratado.

La supresión progresiva de las restricciones existentes se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 65, ambos inclusive, siempre que no fueren de aplicación las disposiciones de los apartados 1 y 2 o el capítulo relativo a la libre circulación de capitales.

4. Cuando fuere necesario, los Estados miembros se concertarán sobre las medidas que deban adoptarse para hacer posible la realización de los pagos y transferencias a que hace referencia el presente artículo; dichas medidas no podrán perjudicar los objetivos enunciados en el presente capítulo.

Art. 107. 1. Cada Estado miembro considerará su política en materia de tipos de cambio como una cuestión de interés común.

2. En caso de que un Estado miembro proceda a una modificación de su tipo de cambio que no responda a los objetivos enunciados en el artículo 104 y falsee gravemente las condiciones de competencia, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá autorizar a otros Estados miembros para que adopten, durante un período estrictamente limitado, las medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias de dicha acción, en las condiciones y modalidades que ella determine.

Art. 108. 1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro, originadas por un desequilibrio global de su balanza de pagos o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado común o la progresiva realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomiende al Estado interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité Monetario, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, concederá dicha asistencia mutua y adoptará directivas o tomará decisiones para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de:

- a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales, a las que pueden recurrir los Estados miembros;
- b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;
- c) concesión de créditos limitados, por parte de otros Estados miembros, supeditada al consentimiento de éstos.

Además, durante el período transitorio, la asistencia mutua podrá igualmente revestir la forma de reducciones especiales de los derechos de aduana o de ampliaciones de los contingentes destinadas a favorecer el incremento de las importaciones procedentes del Estado que se encuentre en dificultades, supeditadas al consentimiento de los Estados que adoptaren tales medidas.

3. Si el Consejo no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o cuando la asistencia mutua otorgada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado en dificultades para que adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

Art. 109. 1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de tomarse inmediatamente una decisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 108, el Estado miembro interesado podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de salva-

guardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado común y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo 108.

3. Previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Monetario, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que el Estado interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

### CAPITULO III

#### POLÍTICA COMERCIAL

Art. 110. Mediante el establecimiento entre sí de una unión aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias.

La política comercial común tendrá en cuenta la incidencia favorable que la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros pueda tener en el aumento de la capacidad competitiva de las empresas de dichos Estados.

Art. 111. Durante el período transitorio serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, las siguientes disposiciones:

1. Los Estados miembros procederán a la coordinación de sus relaciones comerciales con terceros países, de manera que al final del período transitorio se den las condiciones necesarias para la ejecución de una política común en materia de comercio exterior.

**B** La Comisión someterá al Consejo propuestas sobre el procedimiento que deba aplicarse, durante el período transitorio, para la realización de una acción común y sobre la consecución de la uniformidad de la política comercial.

2. La Comisión presentará al Consejo recomendaciones para las negociaciones arancelarias con terceros países sobre el arancel aduanero común.

El Consejo autorizará a la Comisión la apertura de negociaciones.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle.

3. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después.

4. Los Estados miembros, consultando a la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias encaminadas, en particular, a la adaptación de los acuerdos arancelarios vigentes con terceros países, a fin de no retrasar la entrada en vigor del arancel aduanero común.

5. Los Estados miembros se proponen como objetivo uniformar, en la mayor medida posible, sus listas de liberalización respecto de terceros países o grupos de terceros países. A tal fin, la Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones pertinentes.

Si los Estados miembros procedieren a la supresión o a la reducción de las restricciones cuantitativas respecto de terceros países, deberán informar de ello previamente a la Comisión y tendrán que aplicar el mismo trato a los demás Estados miembros.

Art. 112. 1. Sin perjuicio de los compromisos contraídos por los Estados miembros en el marco de otras organizaciones internacionales, los regímenes de ayudas concedidas por los Estados miembros a las exportaciones hacia terceros países se armonizarán progresivamente antes del final del período transitorio, en la medida necesaria para evitar

que se falsee la competencia entre las empresas de la Comunidad.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias al respecto.

2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las devoluciones de los derechos de aduana o de las exacciones de efecto equivalente ni a las devoluciones de tributos indirectos, incluidos los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los demás impuestos indirectos, concedidas en el momento de la exportación de una mercancía desde un Estado miembro a un tercer país, en la medida en que dichas devoluciones no sean superiores a los gravámenes que directa o indirectamente recaen sobre los productos exportados.

Art. 113. 1. Tras la expiración del período transitorio, la política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de «dumping» y subvenciones.

2. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

3. En caso de que deban negociarse acuerdos con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará para iniciar las negociaciones necesarias.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle.

4. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.



Art. 114. El Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, concluirá, en nombre de la Comunidad, los acuerdos a que se refieren los artículos 111, apartado 2, y 113.

Art. 115. Con objeto de asegurar que la aplicación de las medidas de política comercial, adoptadas por cualquier Estado miembro de conformidad con el presente Tratado, no sea impedida por desviaciones del tráfico comercial, o cuando diferencias entre dichas medidas provoquen dificultades económicas en uno o varios Estados, la Comisión recomendará los métodos para la necesaria colaboración de los demás Estados miembros. Fallando esto, la Comisión autorizará a los Estados miembros para que adopten las medidas de protección necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine.

En caso de urgencia, los Estados miembros podrán adoptar directamente, durante el período transitorio, las medidas necesarias, notificándolas a los demás Estados miembros, así como a la Comisión, que podrá decidir su modificación o supresión por aquéllos.

Deberán elegirse con prioridad las medidas que menos perturbaciones causen al funcionamiento del mercado común y que tengan en cuenta la necesidad de acelerar, en la medida de lo posible, el establecimiento del arancel aduanero común.

Art. 116. Desde el final del período transitorio y en relación con todas las cuestiones que revistan particular interés para el mercado común, los Estados miembros procederán, en el marco de las organizaciones internacionales de carácter económico, únicamente mediante una acción común. A este fin, la Comisión someterá al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, propuestas relativas al alcance y ejecución de dicha acción común.

Durante el período transitorio, los Estados miembros se consultarán para concertar su acción y adoptar, en lo posible, una postura uniforme.

## TITULO III

### Política social

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES SOCIALES

Art. 117. Los Estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso.

Asimismo, consideran que dicha evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Art. 118. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, y de conformidad con los objetivos generales del mismo, la Comisión tendrá por misión promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social, particularmente en las materias relacionadas con:

- el empleo;
- el derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;
- la formación y perfeccionamiento profesionales;
- la seguridad social;
- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- la higiene del trabajo;
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión

**B** consultará al Comité Económico y Social.

Art. 118 A (42) (43) (44).

Art. 118 B (45).

Art. 119. Cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa, y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo.

Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;

b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

Art. 120. Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Art. 121. El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá atribuir a la Comisión funciones relacionadas con la aplicación de medidas comunes, en especial, por lo que respecta a la seguridad social de los trabajadores migrantes a que se refieren los artículos 48 a 51, ambos inclusive.

Art. 122. La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual a la Asamblea a la evolución de la situación social en la Comunidad.

La Asamblea podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

(42) Véase artículo 21 del Acta Unica Europea.

(43) Véase artículo 6.1 del Acta Unica Europea.

## CAPITULO II

### EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Art. 123. Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado común y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo encargado de fomentar, dentro de la Comunidad, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores.

Art. 124. La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Art. 125. 1. A instancia de un Estado miembro y en el marco de la regulación prevista en el artículo 127, el Fondo cubrirá el 50 por 100 de los gastos destinados por dicho Estado o por un organismo de Derecho público, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado:

a) A garantizar a los trabajadores un nuevo empleo productivo por medio de:

- la reconversión profesional;
- indemnizaciones por traslado.

b) A conceder ayudas a los trabajadores cuyo empleo resulte reducido o interrumpido temporalmente, total o parcialmente, a consecuencia de la reconversión de la empresa a otras actividades, a fin de permitirles conservar el mismo nivel de retribución hasta que recuperen una ocupación plena.

2. La contribución del Fondo a los gastos de reconversión profesional quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso sólo

(44) Véase Declaración número 7 aneja al Acta final del Acta Unica Europea.

(45) Véase artículo 22 del Acta Unica Europea.

hayan podido ser empleados en una nueva profesión y además hayan estado ocupando un empleo productivo, desde al menos seis meses, en la profesión para la que fueron reconvertidos.

La contribución a las indemnizaciones por traslado quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso se hayan visto obligados a cambiar de domicilio dentro de la Comunidad y además hayan estado ocupando en su nueva residencia un empleo productivo, desde al menos seis meses.

La contribución concedida en favor de los trabajadores, en caso de reconversión de una empresa, quedará subordinada a las siguientes condiciones:

a) que los trabajadores afectados tengan de nuevo una ocupación plena en esta empresa, desde al menos seis meses;

b) que el Gobierno interesado haya presentado previamente un proyecto, elaborado por la empresa de que se trata, relativo a dicha reconversión y a su financiación, y

c) que la Comisión haya aprobado previamente dicho proyecto de reconversión.

Art. 126. Finalizado el período transitorio, el Consejo, previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, podrá:

a) disponer, por mayoría cualificada, que dejen de concederse, total o parcialmente, las contribuciones a que hace referencia el artículo 125;

b) determinar, por unanimidad, las nuevas funciones que puedan atribuirse al Fondo, en el marco del mandato definido en el artículo 123.

Art. 127. A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de los artículos 124 a 126, ambos inclusive; en particular, determinará detalladamente las condiciones para la concesión de contribu-

ciones del Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 125, así como las categorías de empresas cuyos trabajadores se beneficiarán de las ayudas previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 125.

Art. 128. A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, el Consejo establecerá los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional, capaz de contribuir al desarrollo armonioso de las economías nacionales y del mercado común.

## TITULO IV

### El Banco Europeo de Inversiones

Art. 129. Se constituye un Banco Europeo de Inversiones, dotado de personalidad jurídica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo al presente Tratado.

Art. 130. El Banco Europeo de Inversiones tendrá por misión contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado común en interés de la Comunidad, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. A tal fin, el Banco facilitará, mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

a) proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas;

b) proyectos que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el progresivo establecimiento del mercado común que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros;

- B** c) proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros.

### TITULO V (46)

#### Cohesión económica y social

- Art. 130 A (47).  
 Art. 130 B (48).  
 Art. 130 C (49).  
 Art. 130 D (50) (51).  
 Art. 130 E (52) (53).

### TITULO VI (54)

#### Investigación y desarrollo tecnológico

- Art. 130 F (55).  
 Art. 130 G (56).  
 Art. 130 H (57).  
 Art. 130 I (58).  
 Art. 130 K (59).  
 Art. 130 L (60).  
 Art. 130 M (61).  
 Art. 130 N (62).  
 Art. 130 O (63).  
 Art. 130 P (64).  
 Art. 130 Q (65) (66).

- (46) Véase artículo 23 del Acta Unica Europea.  
 (47) Véase artículo 23 del Acta Unica Europea.  
 (48) Véase artículo 23 del Acta Unica Europea.  
 (49) Véase artículo 23 del Acta Unica Europea.  
 (50) Véase artículo 23 del Acta Unica Europea.  
 (51) Véase Declaración número 8 aneja al Acta final del Acta Unica Europea.  
 (52) Véase artículo 6.1 del Acta Unica Europea.  
 (53) Véase artículo 23 del Acta Unica Europea.  
 (54) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (55) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (56) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (57) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (58) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (59) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (60) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (61) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.

### TITULO VII (67)

#### Medio ambiente

- Art. 130 R (68) (69).  
 Art. 130 S (70).  
 Art. 130 T (71).

### CUARTA PARTE

#### ASOCIACION DE LOS PAISES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Art. 131 (72). Los Estados miembros convienen en asociar a la Comunidad los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos y Reino Unido. Dichos países y territorios, que en lo sucesivo se denominarán «países y territorios», se enumeran en la lista que constituye el anexo IV del presente Tratado.

El fin de la asociación será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto.

De conformidad con los principios enunciados en el Preámbulo del presente Tratado, la asociación deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

- (62) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (63) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (64) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (65) Véase artículo 6.1 del Acta Unica Europea.  
 (66) Véase artículo 24 del Acta Unica Europea.  
 (67) Véase artículo 25 del Acta Unica Europea.  
 (68) Véase artículo 25 del Acta Unica Europea.  
 (69) Véase Declaración número 9 aneja al Acta final del Acta Unica Europea.  
 (70) Véase artículo 25 del Acta Unica Europea.  
 (71) Véase artículo 25 del Acta Unica Europea.  
 (72) Tal como ha sido modificado por:

- artículo 24, apartado 1 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación 1973, artículo 13;
- artículo 2 del Tratado de 13 de marzo de 1984.

Art. 132. La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

1. Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud del presente Tratado.

2. Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.

3. Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.

4. Para las inversiones financiadas por la Comunidad, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.

5. En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones y normas de procedimiento previstas en el capítulo relativo al derecho de establecimiento y sobre una base no discriminatoria, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten en virtud del artículo 136.

Art. 133. 1. Las importaciones de mercancías originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la supresión total de los derechos de aduana llevada a cabo progresivamente entre los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. Los derechos de aduana que gravan, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios serán suprimidos progresi-

vamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior se reducirán, no obstante, progresivamente hasta el nivel de los que gravan las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales. Los porcentajes y el ritmo de las reducciones previstos en el presente Tratado se aplicarán a la diferencia existente entre el derecho que grave el producto procedente del Estado miembro que mantenga relaciones especiales con el país o territorio y el derecho que recaiga sobre el mismo producto procedente de la Comunidad, a su entrada en el país o territorio importador.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando a la entrada en vigor del presente Tratado un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que gravan las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

Art. 134. Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio fuere tal que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133, pudiere originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros las medidas necesarias para corregir dicha situación.

B

**B** Art. 135. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la salud y seguridad públicas y al orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por convenios ulteriores, que requerirán el acuerdo unánime de los Estados miembros.

Art. 136. Un Convenio de aplicación anejo al presente Tratado determina las modalidades y el procedimiento para la asociación de los países y territorios a la Comunidad durante un primer periodo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Antes de la expiración del Convenio previsto en el párrafo anterior, el Consejo, a la luz de los resultados alcanzados y basándose en los principios contenidos en el presente Tratado, adoptará, por unanimidad, las disposiciones que deban aplicarse durante un nuevo periodo.

Art. 136 bis (73). Las disposiciones de los artículos 131 a 136 serán aplicables a Groenlandia, sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al presente Tratado.

(73) Artículo añadido por el artículo 3 del Tratado de 13 de marzo de 1984.

(74) Véase artículo 3 del Acta Unica Europea.

(75) Apartado implícitamente sustituido por el artículo 1 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea que dice lo siguiente: «Los representantes en la Asamblea de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.»

(76) Apartado modificado por el artículo 10 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación 1973, artículo 4, e implícitamente sustituido por el artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo que, tal y como ha sido modificado por:

- artículo 10 del Acta de Adhesión de Grecia;

## QUINTA PARTE

### INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

#### TITULO PRIMERO Disposiciones institucionales

#### CAPITULO PRIMERO

##### INSTITUCIONES

##### *Sección primera.-La Asamblea (74)*

Art. 137. La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de deliberación y de control que le atribuye el presente Tratado.

Art. 138. 1. *La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca (75).*

2. *El número de estos delegados será el siguiente (76):*

*Bélgica, 14.  
Alemania, 36.  
Francia, 36.  
Italia, 36.*

- artículo 10 del Acta de Adhesión de España y Portugal, dice lo siguiente:

El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica: 24.  
Dinamarca: 16.  
Alemania: 81.  
Grecia: 24.  
España: 60.  
Francia: 81.  
Irlanda: 15.  
Italia: 81.  
Luxemburgo: 6.  
Países Bajos: 25.  
Portugal: 24.  
Reino Unido: 81.

Luxemburgo, 6.  
Países Bajos, 14.

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros. (77).

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Art. 139. La Asamblea celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo. (78) y (79).

La Asamblea podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

Art. 140. La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

El Consejo será oído por la Asamblea en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

(77) Implícitamente sustituido por el artículo 7 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo que dice lo siguiente:

1. La Asamblea elaborará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, un proyecto de procedimiento electoral uniforme.

2. Hasta la entrada en vigor de un procedimiento electoral uniforme, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales.

Art. 141. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, la Asamblea decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum.

Art. 142. La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen.

Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

Art. 143. La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

Art. 144. La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 158.

(78) Tal como ha sido modificado por el artículo 27.1 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

(79) El artículo 10.3 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo dice lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Asamblea se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 9.

B

## B

*Sección segunda.—El Consejo*

Art. 145 (80). Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

- asegurará la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros;
- dispondrá de un poder de decisión.

Art. 146 (81). *El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.*

*Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un periodo de seis meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros (82).*

Art. 147 (83). *El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.*

Art. 148. 1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Con-

sejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente (84):

- Bélgica, 5.
- Dinamarca, 3.
- Alemania, 10.
- Grecia, 5.
- España, 8.
- Francia, 10.
- Irlanda, 3.
- Italia, 10.
- Luxemburgo, 2.
- Países Bajos, 5.
- Portugal, 5.
- Reino Unido, 10.

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cincuenta y cuatro votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- cincuenta y cuatro votos, que representen la votación favorable

(80) Véase artículo 10 del Acta Unica Europea.

(81) Derogado por el artículo 7 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas e implícitamente sustituido por el artículo 2 de dicho Tratado que tal y como ha sido modificado por:

- artículo 11 del Acta de Adhesión de Grecia;
- artículo 11 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación de 1973, artículo 5;
- artículo 11 del Acta de Adhesión de España y Portugal. dice lo siguiente:

Art. 2. El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

La presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un periodo de seis meses según el orden siguiente de los Estados miembros:

- durante un primer ciclo de seis años: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido;
- durante el ciclo siguiente de seis años: Dinamarca, Bélgica, Grecia, Alemania, Francia, España,

Italia, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Portugal.

(82) El artículo 29 del Acta de Adhesión de España y Portugal dice lo siguiente:

A efectos de aplicación del párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, el nuevo orden de los Estados miembros que se fija en el artículo 11 de la presente Acta se aplicará al término de los periodos de rotación que faltan por cubrir con arreglo al orden de los Estados miembros fijados en el citado artículo 2 en su texto vigente antes de la adhesión.

(83) Artículo derogado por el artículo 7 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas e implícitamente sustituido por el contenido del artículo 3 de dicho Tratado (el texto de ambos preceptos es idéntico).

(84) Tal como ha sido modificado por:

- artículo 14 del Acta de adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación de 1973, artículo 8;
- artículo 14 del Acta de Adhesión de Grecia;
- artículo 14 del Acta de Adhesión de España y Portugal.



de ocho miembros como mínimo, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Art. 149 (85). Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, particularmente cuando la Asamblea haya sido consultada sobre dicha propuesta (86).

Art. 150. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

Art. 151 (87). *El Consejo establecerá su reglamento interno.*

*Dicho reglamento podrá prever la constitución de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros. El Consejo determinará la misión y la competencia de dicho Comité.*

Art. 152. El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

(85) Véase artículo 7 del Acta Única Europea.

(86) Véase Declaración de la Presidencia sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura aneja al Acta final del Acta Única Europea.

(87) Artículo derogado por el artículo 7 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas e implícitamente sustituido por los artículos 5 y 4 de dicho Tratado, que dicen lo siguiente:

Art. 5. El Consejo establecerá su reglamento interno.

Art. 4. Un Comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros se

Art. 153. El Consejo establecerá, previo dictamen de la Comisión, los estatutos de los comités previstos en el presente Tratado.

Art. 154 (88). *El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.*

#### *Sección tercera.—La Comisión*

Art. 155. Con objeto de garantizar el funcionamiento y desarrollo del mercado común, la Comisión:

- Velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado;
- formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
- dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas en el presente Tratado;
- Ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confie.

(88) Artículo derogado por el artículo 7 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el contenido del artículo 6 de dicho Tratado, que dice lo siguiente:

Art. 6. Los gastos de funcionamiento de la Asamblea única, del Tribunal de Justicia único y del Comité Económico y Social único se repartirán, por partes iguales, entre las Comunidades interesadas.

Las autoridades competentes de cada Comunidad determinarán de común acuerdo las modalidades de aplicación del presente artículo.

**B** Art. 156 (89). *La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del periodo de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.*

Art. 157 (90). 1. *La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.*

*El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.*

*Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.*

*La Comisión no podrá comprender más de dos miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado.*

2. *Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.*

*En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones*

*de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.*

*Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas*

(89) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el artículo 18 de dicho Tratado, que dice lo siguiente:

Art. 18. *La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del periodo de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de las Comunidades.*

(90) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el artículo 10 de dicho Tratado, que, tal como ha sido modificado en el primer párrafo del apartado 1 por:

- decisión de 1 de enero de 1973 sobre número de miembros de la Comisión;

- artículo 15 del Acta de Adhesión de Grecia;  
- artículo 15 del Acta de Adhesión de España y Portugal,  
dice lo siguiente:

Art. 10. 1. *La Comisión estará compuesta por diecisiete miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.*

*El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.*

*Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.*

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

2. *Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de las Comunidades.*

*En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.*

*Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 13 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.*

en el artículo 160 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo (91).

Art. 158 (92). Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

Art. 159 (93). Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 160, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución (94).

Art. 160 (95). Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condi-

(91) El artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas hace referencia al artículo 13 de ese Tratado.

(92) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el contenido del artículo 11 de dicho Tratado (el texto de ambos preceptos es idéntico).

(93) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el contenido del artículo 12 de dicho Tratado (el texto de ambos preceptos es idéntico).

(94) El artículo 12 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas hace referencia al artículo 13 de ese Tratado.

(95) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el artículo 13 del mismo, que dice lo siguiente:

Art. 13. Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave

necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión. **B**

En tal caso, el Consejo, por unanimidad, podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional y proceder a su sustitución hasta el momento de pronunciarse el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Art. 161 (96). El presidente y los dos vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

(96) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el contenido del artículo 14 de dicho Tratado, que, tal y como ha sido modificado en su primer párrafo por:

- artículo 16 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido;
- artículo 16 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

dice lo siguiente:

Art. 14. El presidente y los seis vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones antes señaladas.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, las disposiciones relativas a los vicepresidentes.

**B** *En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el párrafo primero.*

Art. 162 (97). *El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán de común acuerdo las modalidades de su colaboración.*

*La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.*

Art. 163 (98). *Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 157 (99).*

*Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.*

#### *Sección cuarta.-El Tribunal de Justicia*

Art. 164. El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la

(97) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por los artículos 15 y 16 de dicho Tratado, que dicen lo siguiente:

Art. 15. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

Art. 16. La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

(98) Artículo derogado por el artículo 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el contenido del artículo 17 de dicho Tratado, que dice lo siguiente:

interpretación y aplicación del presente Tratado.

Art. 165. El Tribunal de Justicia estará compuesto por trece jueces (100).

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 177, en la medida en que el reglamento de procedimiento no atribuya competencias a las Salas del Tribunal (101).

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 167.

Art. 17. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 10.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

(99) El artículo 17 citado hace referencia al artículo 10 del mismo.

(100) Párrafo tal y como ha sido modificado por:  
- artículo 17 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación de 1973, artículo 9;

- Decisión de 22 de diciembre de 1980 sobre número de jueces;

- Decisión de 30 de marzo de 1981 sobre número de jueces;

- artículo 17 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

(101) Párrafo tal y como ha sido modificado por el artículo 1 de la Decisión de 26 de noviembre de 1974 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. número 318, de 28 de noviembre).

Art. 166. El Tribunal de Justicia estará asistido por seis abogados generales (102).

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 164.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 167.

Art. 167. Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean juriscónsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a siete y seis jueces (103).

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a tres abogados generales (104).

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

(102) Párrafo tal y como ha sido modificado por:

- Decisión de 1 de enero de 1973 sobre número de Abogados Generales;
- Decisión de 30 de marzo de 1981 sobre Abogados Generales;
- artículo 18 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

(103) Párrafo tal y como ha sido modificado por:

- artículo 19 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación de 1973, artículo 10;
- Decisión de 22 de diciembre de 1980, sobre número de Jueces;

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable. **B**

Art. 168. El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

Art. 168 A (105).

Art. 169. Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones (106).

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Art. 170. Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión (107).

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de

- Decisión de 30 de marzo de 1981, sobre número de Jueces
- artículo 19 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

(104) Párrafo tal y como ha sido modificado por:

- Decisión de 1 de enero, sobre número de Abogados generales;
- Decisión de 30 de marzo de 1981, sobre número de Abogados generales;
- artículo 19 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

(105) Véase artículo 11 del Acta Unica Europea.

(106) Véase artículo 18 del Acta Unica Europea.

(107) Véase artículo 18 del Acta Unica Europea.

**B** formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Art. 171. Si el Tribunal de Justicia declarar que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Art. 172. Los reglamentos adoptados por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

Art. 173. El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Art. 174. Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Art. 175. En caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Art. 176. La institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 215.

Art. 177. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación del presente Tratado;

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;

c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Art. 178. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 215.

Art. 179. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Art. 180. El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 169 atribuye a la Comisión;

b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 173;

c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 173 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos del Banco.

Art. 181. El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Art. 182. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Art. 183. Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Art. 184. Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 173, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento del Consejo o de la Comisión podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 173.

Art. 185. Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Art. 186. El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

B

**B** Art. 187. Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 192.

Art. 188 (108). El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES COMUNES A VARIAS INSTITUCIONES

Art. 189. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Art. 190. Los reglamentos, las directivas y las decisiones del Consejo y la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

Art. 191. Los reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que

ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

Las directivas y decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Art. 192. Las decisiones del Consejo o de la Comisión que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

## CAPITULO III

### EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Art. 193. Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, en particular, de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales y del interés general.

Art. 194. El número de miembros del Comité será el siguiente (109):

(108) Véase artículo 12 del Acta Unica Europea.

(109) Párrafo tal y como ha sido modificado por:

- artículo 21 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación de 1973, artículo 11;

- artículo 17 del Acta de Adhesión de Grecia;  
- artículo 21 del Acta de Adhesión de España y Portugal.



Bélgica: 12.  
 Dinamarca: 9.  
 Alemania: 24.  
 Grecia: 12.  
 España: 21.  
 Francia: 24.  
 Irlanda: 9.  
 Italia: 24.  
 Luxemburgo: 6.  
 Países Bajos: 12.  
 Portugal: 12.  
 Reino Unido: 24.

Los miembros del Comité serán nombrados por acuerdo unánime del Consejo, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité serán designados a título personal y no estarán vinculados por ningún mandato imperativo.

Art. 195. 1. Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro propondrá al Consejo una lista que contenga doble número de candidatos que puestos atribuidos a sus nacionales.

La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en las actividades de la Comunidad.

Art. 196. El Comité designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa, por un período de dos años.

Establecerá su reglamento interno, que requerirá la aprobación unánime del Consejo.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Art. 197. El Comité comprenderá secciones especializadas para las principales materias contempladas en el presente Tratado.

El Comité contará, en particular, con una Sección de Agricultura y una Sec-

ción de Transportes, a las que se les aplicarán las disposiciones particulares previstas en los Títulos relativos a la agricultura y transportes. **B**

Las secciones especializadas desarrollarán su actividad en el ámbito de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Por otra parte, podrán establecerse, dentro del Comité, subcomités encargados de elaborar proyectos de dictámenes sobre cuestiones o materias determinadas, que someterán a la deliberación del Comité.

El reglamento interno establecerá las modalidades de composición y las normas relativas a la competencia de las secciones especializadas y de los subcomités.

Art. 198. El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité y el de la sección especializada serán remitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

## TITULO II

### Disposiciones financieras

Art. 199. Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, incluidos los del Fondo Social Europeo, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

**B** El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

Art. 200 (110). 1. Los ingresos del presupuesto comprenderán, aparte de otros ingresos, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente:

Bélgica: 7,9.  
Alemania: 28.  
Francia: 28.  
Italia: 28.  
Luxemburgo: 0,2.  
Países Bajos: 7,9.

2. No obstante, las contribuciones financieras de los Estados miembros destinadas a sufragar los gastos del Fondo Social Europeo se determinarán con arreglo a la clave de reparto siguiente:

Bélgica: 8,8.  
Alemania: 32.  
Francia: 32.  
Italia: 20.  
Luxemburgo: 0,2.  
Países Bajos: 7.

3. Las claves de reparto podrán ser modificadas por el Consejo por unanimidad.

Art. 201. La Comisión estudiará en qué condiciones las contribuciones financieras de los Estados miembros previstas en el artículo 200 podrían ser sustituidas por recursos propios, especialmente por ingresos procedentes del arancel aduanero común, tras el establecimiento definitivo de éste.

A tal fin, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

El Consejo, después de haber consultado a la Asamblea sobre dichas propuestas, podrá establecer, por unanimidad, las disposiciones pertinentes, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus

respectivas normas constitucionales (111).

Art. 202. Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 209, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Art. 203 (112). 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones

(110) Véase el último párrafo del artículo 201 y la Decisión sobre Recursos Propios, de 21 de abril de 1970.

(111) Véase Decisión sobre Recursos Propios, de 21 de abril de 1970.

(112) Tal y como ha sido sustituido por el artículo 12 del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

a) El Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea:

b) En cuanto a las propuestas de modificación:

- si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaria expresamente compensado con una o varias propuestas de modi-

ficación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;

- si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;
- si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o se hubieren rechazado o modificado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto modificado será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación podrá, por mayoría de los

**B** miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto.

Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes de 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del

Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimane del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste; especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

Art. 203 bis (113). No obstante lo dispuesto en el artículo 203, las disposiciones siguientes serán aplicables a los presupuestos de los ejercicios anteriores al de 1975:

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a

(113) Artículo añadido por el artículo 5 del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones presupuestarias de los Tratados constitutivos de

las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere propuesto modificaciones al proyecto; el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, aprobará el presupuesto en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicho proyecto, en las condiciones siguientes:

Si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquella diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada.

Si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo deberá decidir por mayoría cualificada para poder aceptar la propuesta de modificación.

Si, en aplicación del párrafo segundo o tercero del presente apartado, el Consejo hubiere rechazado o no hubiere aceptado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

6. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Consejo declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

7. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

Art. 204 (114). Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 209, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adopta-

(114) Tal y como ha sido sustituido por el artículo 13 del Tratado por el que se modifican determinadas

disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

**B** dos en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente a la Asamblea. En un plazo de treinta días, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el párrafo primero. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que la Asamblea haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, la Asamblea no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada.

Las decisiones a que se refieren los párrafos segundo y tercero deberán prever las medidas necesarias en materia de recursos para asegurar la aplicación del presente artículo.

Art. 205. La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Art. 205 bis (115). La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.

(115) Artículo añadido por el artículo 14 del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

(116) Tal y como ha sido sustituido por el artículo 15 del Tratado por el que se modifican determinadas

Art. 206 (116). 1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.

2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por doce miembros (117).

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial,

disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

(117) Apartado tal y como ha sido modificado por el artículo 20 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanen de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.

Art. 206 bis (118). 1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera. **B**

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instan-

(118) Artículo añadido por el artículo 16 del Tratado por el que se modifican determinadas dispo-

siciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

**B** cia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá a la Asamblea y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

Art. 206 ter (119). La Asamblea, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 205 bis, así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal.

Art. 207. El presupuesto se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comunidad, en sus respectivas monedas nacionales, las contribuciones financieras mencionadas en el apartado 1 del artículo 200.

Los saldos disponibles de dichas contribuciones serán depositados en las Tesorerías de los Estados miembros o de los organismos por ellos designados. Mientras estén en depósito, los fondos conservarán, con relación a la unidad de cuenta aludida en el párrafo primero, el valor correspondiente a la paridad en vigor el día del depósito.

Los saldos disponibles podrán ser colocados en las condiciones que acuerden la Comisión y el Estado miembro interesado.

El reglamento adoptado en virtud del artículo 209 establecerá las condiciones

técnicas de ejecución de las operaciones financieras relativas al Fondo Social Europeo.

Art. 208. La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna el presente Tratado, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al Banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

Art. 209 (120). El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta a la Asamblea y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de las Comunidades y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.

(119) Artículo añadido por el artículo 17 del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

(120) Artículo tal y como ha sido sustituido por el artículo 18 del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.



## SEXTA PARTE

## DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Art. 210. La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

Art. 211. La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

Art. 212 (121). *El Consejo, en colaboración con la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por unanimidad, el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.*

*A partir del final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, podrá modificar, por mayoría cualificada, el estatuto y el régimen antes mencionados.*

Art. 213. Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

(121) Artículo derogado por el artículo 24 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas e implícitamente sustituido por el contenido del apartado 1 de dicho artículo 24, que dice lo siguiente:

Art. 24. 1. Los funcionarios y otros agentes de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica pasarán a ser, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas y formarán parte de la Administración única de dichas Comunidades.

Art. 214. Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas, y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

Art. 215. La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

Art. 216 (122). La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Art. 217. El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por mayoría cualificada, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

(122) Véase:

- Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades.

- Declaración sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Unica Europea Aneja al Acta Final del Acta Unica Europea.

B

**B** Art. 218 (123). *La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión en las condiciones establecidas en un protocolo independiente.*

Art. 219. Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

Art. 220. Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales:

- la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales;
- la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad;
- el reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro, y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes;
- la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

Art. 221. En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Estados miembros aplicarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el artículo 58, sin perjuicio

de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado.

Art. 222. El presente tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

Art. 223. 1. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a las normas siguientes:

a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. Durante el primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, establecerá la lista de los productos sujetos a las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá introducir modificaciones en dicha lista.

Art. 224. Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contra-

(123) Artículo derogado por el artículo 28 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y sustituido implícitamente por el párrafo primero de dicho Tratado que dice lo siguiente:

Las Comunidades Europeas gozarán en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo anejo al presente Tratado. Lo mismo se aplicará al Banco Europeo de Inversiones.

das por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Art. 225. Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 223 y 224 tuvieren por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el presente Tratado.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos 223 y 224. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

Art. 226. 1. Durante el período transitorio, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptible de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, cualquier Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará sin demora las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de aplicación.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del presente Tratado, en la medida y en los plazos estrictamente indispensa-

bles para alcanzar los fines previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

Art. 227. 1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (124).

2. Por lo que respecta a Argelia y a los departamentos franceses de Ultramar, las disposiciones generales y particulares del presente Tratado relativas a (125):

- la libre circulación de mercancías;
- la agricultura, con exclusión del apartado 4 del artículo 40;
- la liberalización de los servicios;
- las normas sobre la competencia;
- las medidas de salvaguardia previstas en los artículos 108, 109 y 226;
- las instituciones.

serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Las condiciones de aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado se determinarán, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, mediante decisiones del Consejo, tomadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

Las instituciones de la Comunidad velarán, en el marco de los procedimientos previstos en el presente Tratado y especialmente en el artículo 226, por el desarrollo económico y social de estas regiones.

(124) Apartado tal y como ha sido modificado por:

- artículo 26, apartado 1, del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación de 1973, artículo 13, apartado 1;

- artículo 20 del Acta de Adhesión de Grecia;

- artículo 24 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

(125) Véase Reglamento 2210/1978/CEE, del Consejo, de 26 de septiembre, por el que se celebra el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular.

B

**B** 3. Los países y territorios de Ultramar, cuya lista figura en el anexo IV del presente Tratado, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la Cuarta Parte de este Tratado.

El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (126).

4. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes:

a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;

c) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972 (127).

(126) Párrafo añadido por el apartado 2 del artículo 26 del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido.

Art. 228. 1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevén la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados o una organización internacional, dichos acuerdos serán negociados por la Comisión. Sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito, los citados acuerdos serán concluidos por el Consejo, previa consulta a la Asamblea en los casos previstos en el presente Tratado.

El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar previamente el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas, según los casos, en el artículo 236.

2. Los acuerdos celebrados en las condiciones antes mencionadas serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros.

Art. 229. La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

Art. 230. La Comunidad establecerá todo tipo de coopeación adecuada con el Consejo de Europa.

Art. 231. La Comunidad establecerá con la Organización Europea de Coopeación Económica una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

Art. 232. 1. Las disposiciones del presente Tratado no modificarán las del

(127) Apartado añadido por el artículo 26, apartado 3, del Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, versión Decisión de Adaptación de 1973, artículo 15, apartado 2.

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular, por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, las competencias de las instituciones de dicha Comunidad y las normas establecidas en dicho Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero.

2. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las estipulaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Art. 233. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

Art. 234. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra (128).

En la medida en que tales convenios sean incompatibles con el presente Tratado, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

En la aplicación de los convenios mencionados en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en el presente Tratado por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Comunidad y están, por ello, inseparablemente ligadas

a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en favor de estas últimas y a la concesión de las mismas ventajas por parte de los demás Estados miembros. **B**

Art. 235. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará las disposiciones pertinentes.

Art. 236. El Gobierno de cualquier Estado miembro o la Comisión podrá someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea y, en su caso, a la Comisión, emitiera un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Art. 237 (129). Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Comisión, se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

(128) Véase artículo 5 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

(129) Véase artículo 8 del Acta Unica Europea.

**B** Art. 238 (130). La Comunidad podrá celebrar con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos acuerdos impliquen enmiendas al presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 236.

Art. 239. Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

Art. 240. El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

#### *Constitución de las instituciones*

Art. 241. El Consejo se reunirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Art. 242. El Consejo adoptará cuantas disposiciones sean adecuadas para constituir el Comité Económico y Social en el plazo de tres meses desde su primera reunión.

Art. 243. La Asamblea se reunirá en el plazo de dos meses desde la primera reunión del Consejo, por convocatoria del presidente de éste, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

Art. 244. El Tribunal de Justicia entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará por tres años, en las mismas condiciones que las de los miembros del Tribunal.

El Tribunal de Justicia establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo de tres meses desde su entrada en funciones.

Sólo se podrá recurrir al Tribunal de Justicia a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

Tras su designación, el presidente del Tribunal de Justicia ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

Art. 245. La Comisión entrará en funciones y asumirá las tareas que le asigna el presente Tratado desde la designación de sus miembros.

Inmediatamente después de su entrada en funciones, la Comisión procederá a realizar los estudios y a establecer los contactos necesarios para poder obtener una visión de conjunto de la situación económica de la Comunidad.

Art. 246. 1. El primer ejercicio económico abarcará el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y el 31 de diciembre siguiente. Sin embargo, este ejercicio quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigor del Tratado, si ésta se produjere durante el segundo semestre.

2. Hasta el establecimiento del presupuesto para el primer ejercicio, los Estados miembros aportarán a la Comunidad anticipos sin interés, que se deducirán de las contribuciones financieras relacionadas con la ejecución de dicho presupuesto.

3. Hasta el establecimiento del estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 212, cada institución reclutará el personal necesario y celebrará con este fin contratos por tiempo limitado.

Cada institución examinará, junto con el Consejo, las cuestiones relativas

al número, retribución y distribución de los empleos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 247. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

Art. 248. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua ita-

liana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios (131). **B**

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Roma, el 25 de marzo de 1957.

P. H. SPAAK,  
ADENAUER,  
PINEAU,  
ANTONIO SEGNI,  
BECH,  
J. LUNS,  
CH. SHOY ET  
D'OPPUELS,

HALLSTEIN,  
M. FAURE,  
CAETANO  
MARTINO,  
LAMBERT  
SCHAUS,  
J. LINTHORST  
HOMAN

(131) Véase artículo 3 del Tratado de Adhesión de España y Portugal.

## ANEXO IV \*

### Lista de los países y territorios contemplados en el artículo 1

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:  
Groenlandia.
2. Territorios de Ultramar de la República Francesa:
  - Nueva Caledonia y sus dependencias,
  - Polinesia francesa,
  - Tierras Australes y Antárticas francesas,
  - Islas Wallis y Futuna.
3. Colectividades territoriales de la República Francesa:
  - Mayotte,
  - San Pedro y Miquelón.
4. Países de Ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:
  - Aruba,
  - Antillas neerlandesas:
5. Países y territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
  - Bonaire,
  - Curaçao,
  - Saba,
  - San Eustaquio,
  - San Martín.
5. Países y territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
  - Anguila,
  - Islas Caimán,
  - Islas Falkland,
  - Islas Sandwich del Sur y sus dependencias,
  - Montserrat,
  - Pitcairn,
  - Santa Elena y sus dependencias,
  - Territorio antártico británico,
  - Territorios británicos del Océano Indico,
  - Islas Turcas y Caicos,
  - Islas Virgenes Británicas.

\* Anexo al que se refiere el artículo 131 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea tal y como ha sido establecido en su última

modificación por la Decisión 86/283/CEE, del Consejo, de 30 de junio de 1986 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 175, de 1 de julio).